

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA  
Palacio Municipal

[jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
JERUSALÉN CUNDINAMARCA**


**HACE CONSTAR**

Que las anteriores fotocopias en ciento sesenta y tres (163) folios son fiel y autentica copia tomadas de su original que tuve a la vista dentro del proceso de **VERBAL – Resolución de Contrato** radicado bajo el número **253684089001 2018 00081 00** instaurado por **MARÍA RUBIELA GARZÓN VILLABÓN** y **HERNANDO AVENDAÑO WUELFAR** contra **ARQUICOL CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN E.U.**

Que se expiden en cumplimiento al auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), para ante el superior, con el fin de que se surta el recurso en contra de la providencia proferida el treinta y uno (31) de octubre del presente año.

Que las copias fueron canceladas dentro del término concedido.

En constancia se expide la presente a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

  
**YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN**  
Secretaria





RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA  
Palacio Municipal

[jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co)

332  
105

Jerusalén, 25 de noviembre de 2019  
Oficio No. 0286

Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO - Reparto**  
Carrera 10 No. 37-39 Barrio Miraflores  
Girardot – Cundinamarca

<b>Referencia</b>	:	<b>Verbal – Resolución de Contrato</b>
<b>Radicación</b>	:	<b>253684089001 2018 00081 00</b>
<b>Accionante</b>	:	<b>María Rubiela Garzón Villabón y Otro</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Arquicol Consultoría y Construcción EU</b>

Respetuosamente y en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 14 de noviembre de 2019, remito a Usted las correspondientes copias, para que se surta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 31 de octubre de 2019.

Adjunto copias en Ciento Sesenta y Cuatro (164) folios y el presente oficio, con la constancia que se remiten Cuatro (4) Cd's contentivos de las audiencias practicadas dentro del trámite del asunto.

Cordialmente,

*[Firma manuscrita]*

**YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN**  
Secretaria



RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEL CIRCUITO  
MIRAFLORES - CUNDINAMARCA

Girado en: 28 - NOV - 2019  
 Repartido en: Primero Civil Cto 6dot  
 B. J. J. m III

JUZG 1 CIVIL CTO 6DOT  
*[Firma manuscrita]*  
 NOV 27 '19 PM 3:41

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO GIRARDOT**  
Carrera 10 No. 37-39 Sede Judicial Girardot Telefax (091) 8310975

INFORME SECRETARIAL Girardot, 17 de Enero de 2020, en la fecha se radica la anterior demanda recibida del reparto, en segunda instancia. Conste

**MARIA FERNANDA SOTO GUAYARA.**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot - Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE No. 25368-40-89-001-2018-00081-01  
DEMANDANTE: MARÍA RUBIELA GARZÓN VILLABON  
DEMANDADO: ARQUICOL CONSULTORÍA Y  
CONSTRUCCIÓN E.U.  
Resolución de Contrato

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada del demandado **ARQUICOL CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN** contra la providencia de 31 de octubre de 2019, dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén-Cundinamarca, por medio del cual tuvo por infundada la solicitud de nulidad.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Para tomar la anterior determinación, el Juez de primera instancia indicó que, al analizar con detenimiento los fundamentos fácticos con los cuales se pretenden la declaratoria de nulidad posterior a la audiencia del 12 de julio de 2019, emerge una clara falta de ortodoxia procesal consistente en procurar encausar las alegaciones en desvanecer del principio de seguridad jurídica que rodea las decisiones de los Jueces de la Republica, reviviendo términos procesales que ya fenecieron porque es evidente que la ausencia de la pasiva a las audiencias celebradas el 29 de agosto y 9 de septiembre de 2019, le acarreo consecuencias jurídicas, pues en dichas datas se

continuo el tramite establecido en la ley adjetiva civil y por ende se resolvió el proceso de fondo por medio de sentencia que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Aduce que la demandada sirviéndose del trámite incidental de nulidad esgrime una presunta vulneración de sus garantías constitucionales, cuando precisamente en pro de sus derechos fundamentales se le prodigó la oportunidad para que se pronunciará en cada etapa del proceso sin que se apersonara del trámite, razones para considerar que la causal propuesta esta llamada al fracaso, pues el presente asunto terminó por sentencia que se profirió el 9 de septiembre de 2019, y no por aprobación del acuerdo conciliatorio (fls. 19-25).

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante fundamenta su recurso, en que no son recibidas las consideraciones realizadas por el juez, respecto de que luego de que ya se habían realizado en dos fechas audiencia inicial, existiera una tercera fecha en la que se realizara nuevamente dicha diligencia, porque tal como lo señaló en el escrito de nulidad, está prohibido por el Código General del Proceso en su artículo 5, el cual le impone a los jueces dar cumplimiento al principio de concentración, por lo que el Despacho no podía programar de manera indefinidas fechas de audiencia para que la partes lleguen a un acuerdo, pues de ser así, los procesos judiciales nunca terminarían.

Adicionalmente indica que las que las consideraciones esbozadas por el operador judicial son contrarias a la realidad, puesto que efectivamente el 12 de julio de 2019 entre las partes llegaron a un acuerdo con el fin de dar por terminado el litigio, el cual se verificaría el 26 de agosto de 2019, sin que pudiera entenderse que esta fecha sería una continuación de la audiencia inicial como lo esboza el Despacho razón por la cual, el actuar del fallador está llamado a nulitarse, en tanto las actuaciones



posteriores al 12 de julio de 2019, resultan contrarias a derecho y vulneradores de los derechos al debido proceso y a la defensa.

### CONSIDERACIONES

Para adentrarnos al estudio de lo puesto a consideración de esta instancia, el Despacho debe traer a colación lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 133 del Código General del Proceso que a la letra dice:

“ARTÍCULO 140. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (...)
2. Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. (...)
4. (...)
5. (...)
6. (...)
7. (...)
8. (...)
9. (...)
10. (...)

Para abordar lo puesto a consideración de esta instancia, lo primero que debe decir el Despacho, respecto a la causal de nulidad procesal alegada por el extremo pasivo de la Litis, es que la misma así invocada, se refiere a que se revivió un proceso legalmente concluido a través de un acuerdo conciliatorio, constituyendo así una grave vulneración al debido proceso de la parte afectada, por lo cual este Despacho se adentrará en las actuaciones desplegadas desde el 22 de mayo de 2019, fecha en la cual se fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual fue suspendida en la etapa de conciliación, suspensión acordada de común acuerdo por las partes y avalada por el Operador Judicial de primera instancia, sin que las partes presentaran **allí mismo** reparo alguno; posteriormente, el 12 de julio de 2019 se plantea el acuerdo conciliatorio logrado, otorgando un plazo de 45 días para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por las partes, consistente básicamente en la cancelación por parte de la sociedad **ARQUICOL CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN EU**, a

través de cheque a nombre de la demandante **MARÍA RUBIELA GARZÓN VILLABON**, de la suma de dinero que ésta había cancelado como parte del pago de la vivienda No. 16 de la Manzana c de la Urbanización El Paraíso, más el cálculo actuarial a la fecha en que se realice efectivamente el reembolso del capital, suspendiéndose esa audiencia para continuarla el 26 de agosto de 2019, y verificar el cumplimiento de lo acordado.

Aduce el censor, que el Juzgado de origen erró en determinar una tercera fecha para verificar el cumplimiento a lo pactado, pues lo anterior está expresamente prohibido por el Código General del Proceso.

Ahora bien, Despacho advierte que no es desacertada la decisión del Juez *A-quo*, al tener por infundada la solicitud de nulidad alegada, pues se comparten, en parte, algunos de sus planteamientos.

En efecto, el artículo 372 en su numeral 6, en cuanto a la conciliación que se logra durante el desarrollo de esa precisa audiencia, consagra:

**"(...) CONCILIACIÓN.**

Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. **El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla**, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.(...)"

Véase que la norma anteriormente citada, concluye que el acuerdo debe ser aprobado **mediante auto** que implicaría la autorización al Juez para celebrarlo, entonces, como puede observarse con la revisión de lo surtido en la audiencia del día



12 de julio de 2019, se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, y que fue conforme a la voluntad de estas, sin embargo, tal acuerdo no fue aprobado por el Juzgador mediante auto que así lo validara, y por el contrario, fue suspendida tal diligencia, con el fin de verificar su cumplimiento, decisión que fue aceptada por las partes, sin que recurrieran tal determinación, cobrando por tanto ejecutoria lo allí resuelto.

En ese orden de ideas, debe recordarse que la conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo, y en tal sentido, es una forma **especial de poner fin al proceso**, siendo el juez, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes **otorgándole eficacia de cosa juzgada**, empero, como se advirtió, tal acuerdo de voluntades, no fue aprobado mediante auto, por lo cual, no constituyó una terminación definitiva del litigio, lo que las partes aceptaron pues no interpusieron recurso contra las decisiones que al respecto se adoptaron.

En tal virtud, la nulidad propuesta, fundada en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, no está llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que el 12 de julio de 2019, aunque se pactó acuerdo conciliatorio entre las partes, el mismo no fue aprobado por el Juez de conocimiento, sino que por el contrario se estableció una suspensión de la diligencia inicial, decisión con la que estuvieron de acuerdo las partes en esa etapa procesal, tanto así que la parte hoy incidentante solicitó aplazamiento de la audiencia.

En conclusión de lo anterior, no le es dable al extremo demandado proponer la causal de nulidad bajo estudio, debido a que no existió terminación del proceso mediante la conciliación celebrada, adicional a esto, la parte demandada estuvo de acuerdo con las suspensiones generadas, sin proponer la nulidad en la etapa procesal siguiente a su supuesta configuración, sumado a que no se acepta por este Despacho que la hoy incidentante, habiendo incumplido el acuerdo previo celebrado, y reanudado el



trámite procesal por el Despacho encartado, con la consecuente sentencia declarativa dictada a favor de su contraparte, pretenda alegar una supuesta nulidad, cuando claramente fue la sociedad **ARQUICOL CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN E.U.**, que de conformidad con el inciso segundo del artículo 135 del Código General del Proceso, fue quien propició el vicio procedimental que hoy pretende alegar en su favor, estando por esta razón, en imposibilidad de develarlo.

En consecuencia de ello y sin mayores consideraciones, el Despacho confirmará el auto de 31 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén - Cundinamarca, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la providencia de 31 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén - Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. SIN COSTAS** en esta instancia, por no aparecer causadas.

**TERCERO. ORDENAR** la devolución de las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ**  
El Juez

**Juzgado Primero Civil del Circuito de  
Girardot**

**Notificación por Estado**

Por anotación en estado No. \_\_\_\_\_, se notifica la  
providencia anterior, hoy ~~06-07-2020~~.

La Secretaria,



**María Fernanda Soto Guayara**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot – Cundinamarca, veintidós (22) de julio dos mil veinte (2020).

Oficio No. 00159

Señores  
JUZGADO PROMSICUO MUNICIPAL  
Jerusalén - Cundinamarca

REF: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MARIA RUBIELA  
GARZON VILLABON CONTRA ARQUICOL CONSULTORIA E,U  
RADICACION 2018-00081-01

De la manera más atenta me permito remitir el expediente de la referencia en un cuaderno constante un cuadernos con 172 fls, conforme fuera ordenado mediante providencia calendada 26 de mayo de 2020

Atentamente,

MARIA FERNANDA SOTO GUAYARA

Secretaria.

	Republica De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado Promsiculo Municipal de Jerusalén - Cundinamarca
RECIBO	6 OCT 2020
Hora:	11:00 Am.
Quien Recibo:	[Firma]
Folios:	Devolución recurso de apelación en 173 folios.



**Informe Secretarial**

**Jerusalén, 6 de octubre de 2020**, Al despacho del señor Juez con decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca confirmando providencia apelada del 31 de octubre de 2019.



**KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS**

**Secretaria.**